

CÁMARA DE REPRESENTANTES
XLVIIa. Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 2234 de 2014

Carpeta Nº 2850 de 2014

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

CONTRATOS DE SEGURO

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 13 de agosto de 2014

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Daoiz Uriarte, Vicepresidente.

Miembros: Señores Representantes Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Felipe Michelini, Gonzalo Mujica y Jorge Orrico.

Invitados: Señor Director del Instituto de Derecho Internacional Pirvado de la UDELAR, doctor Eduardo Tellechea Bergman, acompañado por la doctora Cecilia Fresnedo de Aguirre; doctora Beatriz Bugallo, integrante de la Cátedra de Derecho Comercial de la Universidad de Montevideo; Director del Departamento de Derecho Comercial y Bancario de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, doctor Israel Creimer e integrantes de la misma, doctoras Alicia Ferrer y Zamira Ayul, quienes concurren, además, en su calidad de integrantes del Instituto de Derecho Comercial de la UDELAR; doctora Virginia Bado, integrante de la Cátedra de Derecho Comercial de la UDELAR.

═══════II═══════

SEÑOR PRESIDENTE (Uriarte Araújo).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración da la bienvenida a los representantes del Instituto de Derecho Internacional Privado de la Universidad de la República, doctor Eduardo Tellechea, Director, y doctora Cecilia Fresnedo; de la Cátedra de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, doctoras Beatriz Bugallo y Virginia Bado; del Departamento de Derecho Comercial y Bancario de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, Dámaso A. Larrañaga, doctor Israel Creimer, Director del Área, y doctoras Alicia Ferrer y Zamira Ayul, también integrantes del Instituto de Derecho Comercial de la Udelar.

SEÑOR CREIMER.- Cabe señalar que quienes estamos hoy ante ustedes somos un grupo de profesores que en realidad pertenecemos todos a todas las universidades, porque todos nos formamos en la Universidad de la República y seguimos vinculados a varios de estos centros de estudio.

Agradecemos muchísimo esta invitación que nos han hecho porque la nuestra es una actividad de servicio, nos dedicamos a la docencia por vocación, y si podemos colaborar con la elaboración de las leyes, estamos muy felices.

Desde el Área de Derecho Comercial de la Ucudal hemos preparado un informe escrito que ha sido confeccionado por las doctoras Alicia Ferrer y Zamira Ayul, quienes harán alguna introducción verbal y evacuarán las preguntas que se formulen.

SEÑORA FERRER.- En nombre del Instituto de Derecho Comercial de la Universidad de la República agradezco la invitación realizada por esta Comisión, a efectos de plantear sus consideraciones respecto a este proyecto de ley.

El informe que les enviamos vía electrónica fue suscrito por el profesor Olivera y quien habla, y está compuesto por una especie de compilación y por los informes singulares sobre los distintos capítulos de la ley, realizados por los profesores a cargo de cada uno de los temas.

Cabe señalar que el Instituto de Derecho Comercial de la Universidad de la República considera que este proyecto de ley es muy importante, que las normas que incorpora son modernas, adecuadas a la realidad comercial del contrato de seguro y están alineadas con las modernas regulaciones legales que vemos en derecho comparado, y que marca un muy significativo avance respecto de la normativa hoy vigente: el Código de Comercio de mediados del siglo XIX.

El análisis que en general se ha hecho del proyecto concluye que sus normas son satisfactorias, aunque tenemos algunas observaciones a realizar, todas las cuales revisten, desde nuestra perspectiva, una importancia muy grande. Como corresponde, toda vez que el Instituto no tuvo concordancia plena con las normas redactadas, propuso textos alternativos.

A continuación voy a destacar particularmente las dos cuestiones que resultaron más relevantes al Instituto. La primera tiene que ver con la declaración de orden público introducida en el artículo 1º del proyecto de ley, aun cuando el propio artículo dice: "Sin perjuicio de la naturaleza de esta ley, serán válidas las cláusulas contractuales más beneficiosas para el asegurado". Esta norma de orden público solo puede aplicarse a los Capítulos I a VI y X del proyecto de ley o cuando estamos frente a una relación de consumo, pero carece de fundamento para las normas de derecho privado del resto, porque ataca lo que desde la perspectiva del derecho comercial entendemos como un principio muy importante, que es el de la autonomía de la voluntad.

Toda vez que el legislador ha querido proteger al consumidor -obviamente, en el contrato de seguro hay un vínculo entre asegurador y consumidor asegurado-, lo ha hecho a través de la Ley N° 17.250, sobre relaciones de consumo, cuya declaración de orden público es indiscutida y su imperatividad en la aplicación consecuente. Pero entendemos que no corresponde aplicar a un contrato comercial de una importancia fundamental en el mundo de los negocios y que debe mantener la posibilidad de que haya pactos entre las partes. Sabemos que en el contrato de seguro normalmente las discusiones con las compañías aseguradoras no son la moneda corriente; generalmente son contratos de adhesión. No obstante lo cual preferimos que se mantenga un margen a la libertad contractual porque entendemos que en este tema, como en cualquier otro vinculado a la contratación mercantil, la libertad contractual suele ser una buena herramienta a los efectos de morigerar los costos transaccionales de las operaciones comerciales.

De modo que sugerimos a la Comisión que revise la incorporación de la declaración de orden público del artículo 1º y que la elimine.

La segunda cuestión que nos parece muy importante poner de manifiesto es que dentro del Capítulo III se omitió legislar respecto a los seguros agrícolas. Se consideraron los contratos de seguro de incendio, de hurto, de responsabilidad civil y de transporte, pero no hay ninguna regulación legal sobre seguros agrícolas, rompiendo con la tradición que viene del Código de Comercio, que en sus artículos 673 a 688 tiene regulación al respecto. La importancia de los seguros agrícolas no es necesario ponerla de relieve, pero parece una contradicción que en momentos en que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sobre todo en los sectores hortícola, frutícola y forestal, está propendiendo a generalizar el uso del seguro, este proyecto no contenga normas sobre seguros agrícolas.

Es así que, tanto desde el Instituto de Derecho Comercial de la Universidad de la República, como desde el Departamento de Derecho Comercial y Bancario de la Ucudal, solicitamos a los señores Diputados integrantes de la Comisión que incorporen las normas sobre seguros agrícolas oportunamente redactadas por la Sección Uruguaya de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, que figuran en un anteproyecto de ley de seguro que presentó, que son muy similares a las de la ley argentina porque están basadas en el Proyecto de Ley Modelo sobre el Contrato de Seguro para América Latina, de Juan Carlos Félix Morandi. Son normas que regulan básicamente granizo, helada, daños animales; en fin: ni demasiadas normas ni ninguna norma. Lo que sí consideramos indispensable es que los seguros agrícolas tengan regulación específica por la importancia innegable que tienen en el mercado.

Por otra parte, nuestro Instituto también considera inadecuada la técnica de regulación de los seguros marítimos, porque el proyecto establece normas que remiten subsidiariamente al Código de Comercio, algunas de las cuales la propia iniciativa propone derogar. Es decir, un artículo remite a unas normas y otro propone su derogación; eso hay que revisarlo, adecuarlo.

En el mismo sentido, el Instituto considera que el régimen que se establece es confuso y que su aplicación aparejará problemas de interpretación. Si bien el Instituto no ha traído una propuesta por escrito por su complejidad, sugiere dejar para otra oportunidad la regulación integral de los seguros marítimos, en un único texto, para lo cual desde ya el Instituto de Derecho Comercial ofrece su total y absoluta colaboración para redactar el texto. En este mismo segmento, el Instituto propone modificar el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 85 en cuanto a la distinción de qué es una separación significativa o de poca importancia en la ruta; los miembros de la Comisión no

tienen por qué recordar el texto, pero dice algo así como que cuando en el transporte haya un apartamiento de la ruta, eso será causal de exclusión. Sí, pero ¿qué es un apartamiento de la ruta? ¿Quién va a señalarlo? "Un Juez dirá", se dice, pero lo ideal — también por un tema de costos de transacción- es que estas cosas no lleguen al Juzgado, que se puedan solucionar con una correcta interpretación de las propias partes. Esto no queda claro.

El artículo 1338 del Código de Comercio que maneja para el Derecho Marítimo nociones de qué es separación de la ruta habitual, podría ser una ayuda para precisar el concepto de separación de ruta.

El Instituto también considera que en materia de cálculo de la indemnización conforme al artículo 86, debe incluirse el lucro cesante adeudado por el transportista y cargador, para ser coherentes con lo que establece el artículo 178 del Código de Comercio, que no es una norma derogada. Es decir, el artículo 178, si el plazo excediere el contrato de transporte, entraría en contradicción con esta norma de seguro, que finalmente se debería resolver en un Juzgado.

Asimismo, entendemos insuficientes las normas sobre abandono -habría que establecer una regulación más integral en vez de solo proclamar su admisión y remitir a las normas de seguro marítimo-, debería regularse sobre abandono liberatorio -previsto actualmente en el artículo 1050 del Código de Comercio, artículo 128 del proyecto- para que se completen con la inclusión de los créditos contra terceros que tenga el dueño del buque por los hechos que generaron el daño o naufragio de la nave. Para mayor abundamiento en este tema, que obviamente tiene una importante complejidad técnica, me remito al informe del Instituto, en la parte redactada por los doctores Alejandro Miller y Enrique Falco, que son nuestros expertos maritimistas.

Además, el proyecto de ley de seguros -esto para el Instituto es muy importante, porque hace muy poco estuvimos estudiando dos proyectos de ley, uno relativo al derecho comercial marítimo y otro sobre normas de Derecho Internacional Privado y se remitieron informes al Parlamento- contiene normas antagónicas a las del proyecto de Derecho Comercial Martítimo, que sí creo que también estudia esta Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ya fue sancionado, y falta su promulgación.

SEÑORA FERRER.- Con más razón, si es ley, la Comisión debe estar atenta a estos aspectos que en la visión de los doctores Miller y Falco son antagónicos entre lo que plantea el proyecto de ley de contrato de seguros y lo que acaba de aprobar el Parlamento como Derecho Comercial Marítimo.

Otros aspectos previstos en los Capítulos I y II, que atienden específicamente a la contratación en materia de seguros, serán desarrollados por la doctora Bado.

SEÑORA BADO.- Participo en el interés de legislar en materia de seguros, y me parece que el proyecto es, lógicamente, un avance, pero creo que se podrían mejorar algunos artículos.

Todos los autores dicen que el contrato de seguros es básicamente un contrato de adhesión y, como tal, es uno de los más padecidos por los usuarios y consumidores de seguros. Todos tenemos seguros, y más tarde o temprano terminamos en una compañía de seguros y, entonces, es importante que una ley nos defienda como tales. En definitiva, la ley debe equilibrar los intereses de los aseguradores y de los usuarios y consumidores de seguros. Eso se basa en trípode: la imperatividad de sus normas, hasta cierto punto — por eso la ley española, la portuguesa y de otros países, por lo menos en sus disposiciones generales son imperativas-, el equilibrio entre los derechos y obligaciones

entre asegurado y asegurador, y una correcta solvencia de la compañía de seguros. En estos tres pilares generalmente se logra una buena ley de seguros.

Por otra parte, el artículo 13 es una muy buena norma, porque permite la rescisión del contrato para el tomador en cualquier tiempo, sin expresión de causa, y constituye una válvula de escape importante e interesante que no tenía el Código de Comercio, y ahora lo tenemos. Trabajé años en una compañía de seguros -también defendí a asegurados- y era difícil divorciar a un cliente de un contrato.

Hay que destacar que las compañías de seguros son importantes, tienen mucha espalda y siempre suelen ser las poderosas; evidentemente, para ellas es más fácil esgrimir justas causas, no así para el asegurado en general.

SEÑOR CREIMER.- Me gustaría que la doctora Bado diera ejemplos de justas causas, porque temo a la indefinición de "justa causa".

SEÑORA BADO.- Evidentemente, una ley establece un parámetro y los tribunales interpretan; será el Juez quien interprete cuál es la justa causa. Ante un hecho determinado, se planteará un litigio y el Juez interpretará qué es la justa causa. A mi entender, será así.

(Diálogos)

——Entiendo que la ley debe prever ciertas herramientas de protección. Por ejemplo, el artículo 13 es una muy buena norma, porque ciertamente va a equilibrar mucho la situación.

Sin embargo, creo que habría que corregir el artículo 14 porque la posición mayoritaria considera que el riesgo no es un acontecimiento futuro, porque en realidad es el siniestro; el riesgo es algo presente: el riesgo de incendio es presente y el incendio, la ignición, lo futuro.

Entonces, el legislador se está decantando por una posición pasada de moda, conservadora, pero es un detalle. Digo esto por si quisieran una posición más moderna de considerar el riesgo como algo presente, que acontece en el momento actual; es simplemente un detalle.

Otra norma destacable e importante son los riesgos excluidos; me refiero al artículo 16. Su redacción es clara, precisa y suficiente; es una muy buena norma que también equilibra a favor del asegurado y que era importante que el asegurador lo tuviera presente, porque hoy es un tema que se considera en toda jornada sobre seguros en el mundo entero, aunque igualmente tenemos muchos problemas con los riesgos excluidos. De todas maneras, con esta norma vamos a seguir teniendo problemas pero, por lo menos, siempre se van a mitigar un poco los efectos nocivos.

El artículo 26 está referido a las cláusulas limitativas. Este es un tema candente en la actualidad. Hace poco llegué de España -seguramente, es de donde se sacó la fuente de esta norma-, y allí están a punto de derogar el famoso tema de las cláusulas limitativas debido a la gran cantidad de litigios que tienen. Desde el año 1980 los Tribunales se están dedicando a tener toda clase de litigios para entender qué es una cláusula limitativa. Esto se debe a que ellos distinguen entre lo que son las cláusulas delimitativas de riesgo y cláusulas limitativas de riesgo.

La ley sobre seguros de España hace una norma como esta y simplemente dice: Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deben ser especialmente señaladas en las pólizas y en los condicionados.

Luego, los aseguradores empezaron a pensar: ¿qué es una cláusula limitativa? Entonces, comenzó a haber un montón de litigios y hoy, la Comisión de modificación está trabajando en un proyecto de redacción de un nuevo Código de Comercio, y están queriendo eliminar esta norma.

Señalo esto porque auguro que, probablemente, nosotros tengamos el mismo problema, es decir, el de interpretación de qué es una cláusula limitativa.

El espíritu es muy bueno; se entiende que cláusula limitativa es lo que, de alguna manera, restringe, limita un derecho ya adquirido por el asegurado, mientras que lo que delimita el riesgo es lo que establece los límites objetivos del riesgo asegurado. Esto es, en el riesgo de incendio, lo que se considera alcanzado por la póliza de incendio y, en cambio, delimita el riesgo de incendio el derecho adquirido luego del siniestro; esa sería la diferencia, pero como advertirán, se trata de una diferencia muy fina y, en casos concretos, ocurren problemas.

Los españoles han decidido cortar por lo sano y eliminar eso de su legislación; probablemente lo logren para el próximo año. Es una norma dificultosa, difícil, problemática.

El artículo 36 está referido al deber de información. Es muy loable también, en el caso del siniestro, el deber de información, pero los invito a que comparen. Mi intención es siempre velar por el asegurado. Me parece que estos quince días son un poco escuetos para el tomador, asegurado, beneficiario, siniestrado -pongámonos en su lugar- en comparación con los sesenta días que tiene para el pago el asegurador o, si se quiere, los treinta días que tiene para liquidar el siniestro. Una persona que ha sufrido un siniestro tiene quince días para ocuparse de todos los procedimientos y de todo lo demás. A veces los siniestros no son importantes, pero otras veces son muy importantes -se pierde la vida y demás-, y quince días me parece realmente poco. Sé que muchas veces en las pólizas se establece este plazo. He tenido oportunidad de redactar pólizas, y en ellas he puesto -"manu militari"- más tiempo. Les puedo asegurar que al asegurador no le causa ningún problema perder un poco más de tiempo.

SEÑOR CERSÓSIMO.- ¿Cuál sería el plazo prudente? ¿Treinta días?

SEÑORA BADO.- Me parece bien; podrían ser treinta días; es una cuestión de sentido común. A todos nos puede pasar que tengamos un siniestro.

En la Sección IV, "Obligaciones de las partes", que abarca los artículos 32 y 33, hay una desproporción entre las obligaciones de uno y otro. Es importante que eso se lime para que haya proporción dentro de este contrato, que es tan importante.

SEÑORA FERRER.- Voy a hacer un comentario muy minúsculo, pero no poco importante en la redacción de una ley. El numeral 2) del artículo 33 dice: "Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el asegurado recibe indemnización; cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario". Hay un punto y coma después del término "indemnización" que no corresponde. Será una cuestión tonta, pero después terminamos discutiendo eso en los Tribunales; por eso propongo eliminarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correcto.

SEÑORA BADO.- En la Sección VI tenemos una serie de normas dedicadas al incumplimiento; los artículos 46, 47, 48 y 49 están muy bien dispuestos. El artículo 46 habla de lo que tradicionalmente en nuestro país se conoce como las declaraciones falsas o inexactas y reticencia. ¿Qué es la reticencia? La reticencia es la desobediencia al

deber de informar los riegos en el contrato de seguro. Es decir, cuando una persona contrata un seguro, tiene el deber de informar los riesgos en forma honesta, sincera y con completa buena fe.

Recordarán, aquellos que hayan estudiado derecho, que el contrato de seguros está dominado por la "uberrimae bonae fidei"; eso es muy tradicional cuando se enseña seguros. Eso es así desde los Códigos decimonónicos. Nuestro Código de Comercio, que es de 1866, está muy imbuido de esa filosofía; nos viene del Código de Comercio de 1807 y lo copió del Código de Comercio español y del italiano. En el seguro, eso es una especie de principio sacrosanto que, en realidad, responde al principio actuarial de proporción entre el riesgo y la prima. Para el asegurador es fundamental: el riesgo se corresponde a la prima; si el riesgo no está bien declarado, el asegurador no puede calcular la prima, pero hasta cierto punto. Eso hoy es un poquito discutible, porque con la estadística y la probabilidad, hoy el asegurador medianamente puede calcular nuestros riesgos; tiene ciertos cálculos, tiene sus herramientas para ello; no está tan a la deriva.

El proyecto reproduce idénticamente el artículo 640 del Código de Comercio; no le introduce ninguna modificación. La modificación que hace es eliminar el artículo 666 del Código de Comercio que establecía que en casos de reticencia de buena fe el asegurador podía devolver los premios; esto es: las primas pagas por el asegurado. Los abogados de las compañías de seguro entendíamos esto como una válvula de escape y voy a explicar qué hacíamos en el régimen del Código de Comercio cuando teníamos el caso de una persona que durante años había pagado su seguro y hacía diez años, por ignorancia, había declarado su riesgo equivocadamente -porque realmente no conocía su riesgo-, pero un buen día había ocurrido el siniestro. La compañía de seguros descubría que había habido una reticencia, iniciaba el juicio, lo ganaba y el Juez declaraba que había una reticencia de buena fe. De acuerdo con el artículo 640 el contrato es nulo, porque así lo dictaminaba el Código de Comercio, y la compañía de seguros no tenía que pagar la indemnización ni la prestación porque esa era la sanción -severísima- del Código de Comercio. Entonces, lo que hacíamos los abogados, era decir al asegurador que íbamos a aplicar el artículo 666, eso quiere decir que debía juntar todas las primas pagas desde el principio de la relación contractual hasta ese momento, actualizada, y se las devolvíamos al beneficiario o al asegurado, si no perdió la vida en el siniestro. Si bien eso no era lo que la persona esperaba, era una manera de aliviar por lo menos patrimonialmente el perjuicio; era una válvula de escape y resultaba realmente beneficioso.

El proyecto, tal cual está, mantiene la nulidad del artículo 640 pero elimina este artículo 666; quiere decir que deja lo peor de lo peor. Mantiene la nulidad; esto beneficia al asegurador en un cien por cien, pero le quita al asegurado la posibilidad de recuperar esos premios. Parte de la base de que todo asegurador es reticente y deshonesto cuando no es así. Muchas veces nosotros no declaramos nuestros riesgos porque no los sabemos. Yo soy una persona -igual que todos ustedes- muy culta, muy instruida y, sin embargo, hoy no sé mi riesgo; puedo saber que no estoy enferma, puedo declarar muy bien, pero realmente no sé mi pronóstico de vida futuro, para el asegurador no lo sé, porque el cálculo actuarial es algo muy complejo, es algo matemático que solo él lo sabe. Eso me lleva del artículo 46 al asunto de cómo se declaran los riesgos. Nuestro proyecto en el numeral 3) del artículo 33 prevé: "Proporcionar al asegurador, antes de la celebración del contrato, no sólo la información que figura en el cuestionario que éste le suministre, sino todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo". Esto quiere decir que el solicitante del seguro -quien todavía no lo contrató- tendría la carga de declarar, a través de un cuestionario, todas las circunstancias conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. En definitiva, se

pone la responsabilidad de declaración del riesgo solo al solicitante del seguro; en principio, puede parecer correcto, pero la situación se vuelve injusta o, por lo menos, desbalanceada, porque el asegurador, en estos términos, no se hace responsable de los cuestionarios que presenta. El deber de declaración de los riesgos, sobre todo, es interés del asegurador, porque en función de ellos es cómo calcula la prima. No digo que lleguemos al extremo de la ley española en la que, por ejemplo, si a un asegurador no se le presenta cuestionarios se le exonera del deber de declaración de los riesgos y todo lo que diga no interesa e, inclusive, puede cometer fraude que los tribunales lo exoneran de redeclaración de los riesgos. Pero sí estimo que si se le va a presentar cuestionario se hiciera responsable al asegurador, que se trate de un cuestionario correctamente hecho, con preguntas concretas, para ser respondidas de igual modo, y dirigidas a que se declare correctamente el riesgo.

Les propongo -como figura en el informe- mantener este mismo artículo 33 con el único aditamento de que el asegurador se haga responsable por el cuestionario que presente.

SEÑOR PRESIDENTE.- O sea eliminar la frase final: "todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo".

SEÑORA BADO.- No, porque es importante. Entiendo que no se puede exonerar al tomador de declarar todas las circunstancias que conozca. Eso es lo que sucede en la ley española sobre seguros, que, a mi criterio, no es correcto, porque tampoco podemos pensar que somos todos unos santos y que las personas pueden quedar libres del cuestionario.

Hay dos posibilidades: contestar un cuestionario y declarar el riesgo. Creo que podemos hacer algo que involucre a las dos: contestar un cuestionario y, además, declarar el riesgo en tanto el asegurador haga el cuestionario como corresponde, lo que puede hacer perfectamente bien.

No sugiero una modificación sustancial, sino agregar un párrafo. Con respecto a la solución a la reticencia, se puede agregar el artículo 666, como estaba antes en el Código de Comercio, o establecer la misma solución que tiene la ley española que les ha dado mucho resultado, lo que también figura en el informe.

SEÑOR ORRICO.- Quiero decir que recibo con mucho beneplácito a esta tan calificada delegación y también aclarar que antes de entrar a esta Cámara decía que el Derecho Comercial había pasado por mí, pero yo no había pasado por él, pese a los enormes esfuerzos del doctor Payssé, que fue mi profesor en Derecho Comercial I y II, pero en el Parlamento uno tiene que hacer mecánica, chapa y pintura, así que algo tuve que aprender. Discúlpenme pero, de pronto, yo miro más las cosas desde el punto de vista del Derecho Civil que del Comercial, y por más que están relacionados no son lo mismo.

Quisiera realizar algunas preguntas a los comercialistas, luego arrancamos con los internacionalistas.

En cuanto a los seguros hay un problema serio con el consentimiento porque está lleno de consentimientos tácitos que a mí me preocupan enormemente. Hay muchos ciudadanos que no tienen idea de que poseen un seguro, porque algún día les mandaron una carta diciéndoles que si en tantos días no respondían el contrato quedaba firme. Pero este contrato no es un seguro de vida como algunos creen tener, sino en beneficio de la empresa que le da el crédito para que cuando ese señor fenezca todo quede pago.

La primera pregunta es con respecto al artículo 3º que dice: "El contrato de seguros se perfecciona mediante el mero conocimiento [...]". Creo que debiera hacerse mediante expreso consentimiento de las partes, pero quisiera conocer la opinión de ustedes.

El artículo 2º define el contrato de seguro y dice: "El contrato de seguro es aquel por el cual una parte, el asegurador, se obliga mediante el cobro de un premio, a resarcir al tomador, al asegurado o a un tercero [...]". Me parece que debería referirse a un beneficiario.

Con respecto a la renovación automática -el artículo 6º- alcanzaría con poner: "notificación fehaciente". Hoy en día, lo escrito todavía está pensado con la mentalidad de la carta. Existen otros medios de comunicación mucho más rápidos y tan eficaces como este, de los que, además, queda memoria. Me parece que no complicaría demasiado.

En cuanto al contrato, pienso que sería necesario que figurara en una ley que debería realizarse por escrito. En realidad, habla de un principio de prueba por escrito, pero me parece que eso no lo es. Un principio de prueba por escrito es un telegrama, pero no esto. Sería mucho más sensato poner que fuera escrito y punto. No soy experto en seguros como les he aclarado, pero me parece que es así.

El artículo 9º me produce perplejidades, porque habla de pluralidad de seguros y dice: "Si el tomador contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del asegurado y la suma asegurada; en caso contrario, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios". Si el señor se asegura con varios y no le informa a los otros, después, no hay indemnización. Me parece que no es una solución; o yo la entiendo muy mal o es absolutamente injusta.

El artículo 12 refiere al cambio de titularidad. Y también me produce complicaciones porque dice: "La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, [...]". Me da la impresión de que estas son frases puestas por las compañías de seguros. Soy posgrado en Derecho Penal, entonces tengo la mentalidad de precisar mucho los términos pero, realmente, lo de mediar justa causa es todo un inconveniente, porque dar la posibilidad a alguien -a un asegurador, en este caso- de pleitear va en perjuicio del asegurado, que siempre es muy débil y que, de pronto, no está en condiciones de hacerlo.

Por otra parte, me resulta realmente complicado lo de las cláusulas limitativas. Y en cuanto al deber de información, quiero decir que quince días corridos es muy poco. Inclusive, treinta días es muy poco. Un individuo que tiene un accidente de tránsito, está seis meses en el CTI y vive solo, ¿tiene alguna forma de reclamar? Según lo que figura en el proyecto no, pero supongo que aplicando los principios generales se puede hacer. Puede parecer una pregunta tonta, pero prefiero que me lo digan acá, entonces, ya queda y nadie va a interpretar otra cosa.

Tendría mucho más para decirles, porque realmente me parece muy apasionante este estudio, pero ya que la doctora Bado hablaba de España, quiero concluir con una cuestión.

En mi vida profesional, tal vez por mala o buena suerte -no lo sé-, he tenido dos o tres casos que gente que aseguraba que su padre había muerto, que tenía un seguro de vida y nadie logró encontrar la boleta y nunca nadie lo cobró. A raíz de eso, cuando entré acá y apareció la computación, busqué en Internet y descubrí que hay un porcentaje bastante alto de seguros de vida que no se pagan porque la gente no tiene conocimiento. Me pasó con mi propio padre y con el padre de un ex Presidente de la Suprema Corte de

Justicia. Esta es la motivación de lo que voy a plantear ahora. A las aseguradoras privadas que concurrieron a este ámbito, les hablé de la posibilidad de realizar un registro de seguros de vida.

Cuando vinieron acá las aseguradoras privadas dijeron que eso afectaba la confidencialidad y una serie de cosas, lo que, realmente, me pareció de muy poco valor. Es cierto que se le debe respeto a las personas fallecidas, pero que no se pueda registrar de la misma manera que se registra el testamento, me parece un disparate. Buscando, además -no me maté mucho-, la legislación española, encontré que ahí hay un registro de seguros de vida.

Estas son las preguntas que quería realizar a quienes tiene mucha experiencia al respecto.

SEÑORA BADO.- Voy a leer el texto alternativo que sugeríamos del artículo 33. Dice así: "Proporcionar al asegurador, antes de la celebración del contrato, no solo la información que figura en el cuestionario que este le suministre, sino todas las circunstancias por él conocidas que razonablemente puedan influir en la valoración del riesgo". Como notarán, agregué la palabra "razonablemente", porque me parece que mitiga un poco la frase.

El segundo párrafo dice: "Salvo en el caso en que el tomador o asegurado obre con dolo, si el asegurador celebra el contrato sin declaración alguna sobre el estado del riesgo, luego no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del declarante. Asimismo, tampoco podrá alegar errores, reticencias o inexactitudes sobre circunstancias no comprendidas en el cuestionario". Hago la excepción del dolo, que es el ánimo de defraudar al asegurador; no es negligencia, que es la ignorancia que podemos tener todos sobre nuestro propio riesgo. El dolo es el ánimo de defraudar, salvo ese caso que, por supuesto, va a depender de la prueba que se pueda hacer valer en el juicio y de apreciación del Juez que haga sobre esa prueba. Sobre la reticencia hay dos opciones: mantener el artículo 640 del Código de Comercio tal cual está en el proyecto y agregar el artículo 666 -esto es: mantener la válvula de escape, como solíamos hacer los abogados de seguros, y seguir en la misma solución que, ciertamente, es anacrónica, porque no es la solución por la que van las leyes de seguros actuales-, o elegir una solución de alguno de los regímenes actuales. Yo elegí el de la ley española, simplemente porque es en la que hay menos litigios o menos complicaciones, el que parece ser menos problemático, que establece: "El asegurador podrá resolver el contrato" -no rescindir, que es la palabra jurídicamente más apropiada- "mediante declaración dirigida al tomador del seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reticencia, inexactitud o falsedad del tomador o del asegurado. Corresponderán al asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento que haga esta declaración.- Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador haga la declaración a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro quedará el asegurador liberado del pago de la prestación".

Como verán los señores Diputados, esta ley -a mi criterio, con acierto-, no dice que el contrato es nulo, porque me parece que el legislador no debe calificar si algo es nulo o no lo es. Eso es algo que, en definitiva, corresponde que lo haga el intérprete; es más acertado y menos peligroso para el legislador. Es mejor que el legislador diga qué pasa. En este caso, el asegurador queda liberado del pago de la prestación. ¿Qué es esto jurídicamente? No sé, ya lo dirán otros.

Hay otras soluciones en la ley chilena y en la ley portuguesa, que son mucho más nuevas, que refieren a la tendencia a conservar el contrato. Se permite al asegurador ajustar la prima a riesgo real, esto es pagar un poquito más una vez que el asegurador conoce el riesgo y conservar el contrato. Eso implicaría que nosotros nos sentáramos a pensar mejor el armazón. Hacia eso van las leyes nuevas. No es este el caso. Esa es la crítica que se hace al Código francés y a la ley española de seguros. Ciertamente, la ley argentina no es la más nueva; no tiene estas soluciones.

Estimo que si vamos a darnos el lujo de tener una ley de seguros, debería ser la mejor, la más nueva. Para eso, necesitaríamos un poquito más de tiempo, porque implica un ida y vuelta entre el tomador y el asegurado para pasarse la propuesta de riesgo y prima hasta acordar un precio "equis".

SEÑORA BUGALLO.- En nombre de la Universidad de Montevideo agradezco esta convocatoria.

En mi caso, vengo en mi carácter de profesora de contratos comerciales y también participo del Instituto de Derecho Comercial de la Universidad de la República. En definitiva, tenemos un origen común.

Quería celebrar no solo la iniciativa de la actualización de esta normativa, sino también la metodología de convocar profesores -tómese como se tome lo que se discute, porque tenemos distintos puntos de vista, visiones globales o más circunscriptas-, porque la verdad es que me parece que es una forma de que todos aportemos a lo que todos queremos y tenemos en común, que es que el país mejore y vaya para adelante.

Hice una lectura acorde con la finalidad tuitiva del consumidor que se declara en la exposición de motivos. Me pareció que esa era la intención y, sobre esa base, dejé de lado algunas críticas de redacción, que no aportaban demasiado al tema.

Mi consideración global es muy buena respecto a la búsqueda de las soluciones. Inclusive, si bien el tema del orden público es clave para todo lo que es comercial, me parece que, en esa visión de asegurar determinados parámetros, la protección de la autonomía de la voluntad tiene un acierto relevante. Y la intención que se consagra en esa norma del proyecto es manejar el tema de esa manera. Es más: esa apertura hacia modernizar, que se ve en la intención del proyecto, creo que también justifica la exclusión de la materia agrícola y de los temas del Derecho Marítimo, sobre todo del tema agrícola, por las distintas alternativas. Por ejemplo, las sociedades agrarias prácticamente tienen un formato cambiante en cada situación por las características propias y está la parte general, que es la que asegura derechos y equilibra. Entonces, no sé hasta qué punto no puede perjudicar el hecho de incorporar este tipo de modalidades para los casos concretos que aparecen en la visión de ese tipo de negocios, comparado con la normativa actual del Código de Comercio.

De todas maneras, en esa lectura que hice de equilibrio consumidor por el lado del asegurado y la empresa, me llamó la atención el artículo 18 cuando habla de que deberá comunicar inmediatamente. Para que ese "inmediatamente" sea posible, habría que obligar al asegurador a que ponga un camino, más allá de que al impedido no le corre el término. Por ejemplo, puede darse el caso de un "call- center" de veinticuatro horas o de un mail en el cual la forma de constatar el envío diga: "no demoró", porque me pareció que operativamente desequilibraba. Estábamos en esta visión de permitir que todo funcionara recíprocamente y equilibrado. Estoy de acuerdo en que se obligue a que haya una referencia que permita cumplir las obligaciones de manera general y de esta forma, obviamente, la reacción de las empresas es siempre facilitar las comunicaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- También puede haber hechos notorios.

SEÑORA BUGALLO.- Si es notorio, no hay inconveniente. El problema aparece cuando es el tema individual del contrato, de lo que hablábamos que puede pasar, como un punto que tal vez pueda ser cubierto en los consentimientos.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Esto deber ser, casi seguro, el caso que más ha preocupado últimamente, que es el tema del consumo de alcohol en los conductores, porque había forma de eludir ese tipo de controles, pero hay que buscar la comunicación inmediata.

SEÑORA BUGALLO.- El tema es que sea posible la comunicación inmediata. Que lo haga o no, tendrá que ver con cumplir con la obligación, pero hay que establecer que sea posible el cumplimiento.

Como decía, me llamó la atención el hecho de que se buscara establecer una imposición y que, por otro lado, se hablara de la posibilidad de cumplirla.

También leí los artículos 12 y 28, que mencionaba el señor Diputado Orrico, relativos a todo lo que es el tema de la transmisión. Me parece que tal vez podría facilitar una lectura general por el tema de la terminología. No traje informe escrito, porque tuve pocos días para preparar esta concurrencia.

En lo que es la oferta comercial siempre va a quedar la redacción de facilidades que tienen que ver con temas de aplicación. Por ejemplo, cuando leí el artículo 43, pensaba que tal vez sería posible incorporar la posibilidad de un pago parcial del siniestro sobre la parte que existe acuerdo, dejando en suspenso -para el caso de cuestionamiento- algo de ese pago. Creo que podría ser algo interesante, como para dejar abierto el tema y que no quede, como sucede en algunas situaciones, una imposición del tipo: "pago todo o no pago nada". Eso lo pensaba en función de la facilidad del consumidor, pero tal vez dependa mucho de la situación de negociación. De todas formas, en esta visión tuitiva, me pareció que podía dejar una reflexión.

Por desviación de la micro especialización dentro del Derecho Comercial, que refiere a los temas de signos distintivos y publicidad comercial, me llamó la atención el artículo 115, que tiene que ver con la denominación de empresas de seguros. Me hizo acordar a cuando la doctora Bado estaba hablando de calificar o no. El artículo 115 hace referencia a la denominación de empresas de seguros, y lo que voy a expresar va en el mismo sentido que muchas actividades, por ejemplo, las financieras, tienen que ver con la propia autoridad bancocentralista. Me pareció que en la segunda parte del artículo, cuando dice: "no pudiendo (...)" no queda claro como prohibición ni como definición qué pueden y qué no pueden desarrollar.

Mi propuesta puntual -que dejaré por escrito-, sería la siguiente: "Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán incluir en su denominación social expresiones que refieran a la actividad aseguradora o reaseguradora". Así quedaría redactada la primera parte del artículo.

El resto del artículo tiene, evidentemente, la intención de ser una prohibición, pero dice "no pudiendo aquellas empresas cuya naturaleza (...)". Además, las empresas no tienen una "naturaleza"; las empresas realizan actividades. Para aclarar el tema, mi propuesta sería continuar diciendo: "Queda prohibida a cualquier otra empresa que no desarrolle las citadas actividades incluir en su denominación social nombres, siglas o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay pudieran inducir a equívocos respecto de su naturaleza y responsabilidad patrimonial o administrativa en relación con la materia regulada por la presente ley".

Esto tiene que ver con los temas de denominaciones de empresas de seguros. En esa lectura que hice, pensando en la Ley Nº 17.250, que también tiene que ver con publicidad comercial, me preguntaba por qué no -eso termina siendo la misma modalidad que, por supuesto, tiene que ver con la actividad bancaria-, de paso, prohibir que cualquier otra actividad empresarial que no sea de seguros hable de seguros. Hay muchas actividades que los nombran. Acá no lo he visto tanto, pero en algunas prestaciones turísticas -por lo menos, extranjeras- hablan del seguro del mal tiempo. ¿Qué es? Un dinero que les dan cuando llueve y no van a la playa, pero eso no es un seguro, sino una frase publicitaria. Así como hay temas de claridad en materia de publicidad comercial, en este punto específico, me parece que serviría y no me parece contradictorio con la idea de la ley

Entonces, se me ocurrió continuar con el artículo, agregando un tercer inciso, muy sencillo, que dijera: "La prohibición" -de nombres, siglas, etcétera- "se extiende también al uso en nombres comerciales -se usan tanto como cuando hablamos de denominación de empresas- "marcas y demás signos distintivos, así como expresiones de propaganda o publicidad comercial, utilizados por empresas no comprendidas en las actividades de la presente ley".

Me parece que de esta forma cierra el círculo de que así como la palabra "bancos" la utilizan los bancos, cuando se dice "seguros" -mientras no sea de fantasía, que es otro tema-, se trata de empresas de seguros.

Me circunscribí a los temas de Derecho sustantivo de seguros, no a los temas de la parte internacional ni a los específicos del mundo previsional, sin perjuicio de que hice la lectura correspondiente.

SEÑORA AYUL.- De parte de la Universidad Católica vamos a marcar solo los puntos de diferencia que tenemos respecto al informe de la Udelar que explicitó la doctora Ferrer.

En este sentido, sí vamos a remarcar dos puntos que nos parecen fundamentales sobre los que compartimos la posición ciento por ciento. Uno tiene que ver con el orden público, y la eliminación del inciso primero del artículo 1º del proyecto de ley, que se reitera en el artículo 114. En el informe de la Udelar está adjunto el informe del profesor doctor Ricardo Olivera García. La Universidad Católica lo conoce y comparte ciento por ciento la posición que allí se expresa. A la Universidad Católica le preocupa que este proyecto de ley no sea declarado de orden público. Por lo tanto, una vez más sugerimos que se elimine el inciso primero del artículo 1º. Así, una vez más, ponemos esa preocupación, que compartimos con la Udelar.

El segundo punto tiene que ver con la omisión de prever los seguros agrícolas. También en esto compartimos la misma inquietud. Los seguros agrícolas deben estar previstos en una ley de contratos de seguros, que será bienvenida y la recibimos con los brazos abiertos para mejorarla todo lo más posible. Nuestra regulación sobre seguros data del año 1866. Por tanto, como dijo la doctora Bado, enhorabuena la llegada de una ley.

La doctora Ferrer participó del anteproyecto que se llevó en el marco de AIDA, que es el mismo que la Universidad Católica hace propio, que ustedes tienen por escrito y que hoy a la tarde les haremos llegar en formato electrónico.

Además de lo que he señalado, hay otros puntos que difieren del informe de la Universidad de la República, y como ustedes saben, somos profesores de las dos Universidades. Uno tiene que ver con el inciso segundo del artículo 12. El señor Diputado Orrico había manifestado una preocupación en cuanto al tema del cambio de titularidad.

Nuestra preocupación no tiene que ver exactamente con la que marcaba el señor Diputado, pero sí nos parece que la palabra "causahabiente", valga la redundancia, puede causar algún tipo de interpretación. Por lo tanto, proponemos una modificación respecto a la redacción. No es que no estemos de acuerdo con la disposición, sino que simplemente queremos precisar el significado de la palabra causahabiente a efectos de que quede claro. Nuestra propuesta al respecto está en el informe.

Otro punto que queremos marcar también tiene que ver con los incisos segundo y tercero del artículo 28 del Capítulo I, Sección III, que hace referencia a la póliza. La redacción está confusa y por tanto, proponemos otra en la que se delimiten claramente un inciso segundo y un tercero, porque tiene que ver con la manera de transmitir la póliza. Esto tiene que quedar muy claro. En ese sentido el doctor tenía entre sus inquietudes el tema de la solemnidad o no del contrato del seguro; escrito o no escrito. Entonces, la póliza juega un rol fundamental en el contrato del seguro. Por tanto, es fundamental que quede claro cómo transmitimos esa póliza, es decir si es de una u otra característica, y si se transmite de tal o cual manera. Humildemente, consideramos que la redacción no está clara y proponemos otra que entendemos va a quedar más clara.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Las propuestas están en el informe?

SEÑORA AYUL.- Están en el soporte físico que les entregamos y a la tarde lo van a tener en soporte magnético.

El cuarto punto que estuvimos relevando tiene que ver con el artículo 46 de la Sección IV, "Del Incumplimiento", y al respecto adherimos a la exposición de la doctora Bado en todos los términos. Simplemente, no propusimos una nueva redacción porque compartimos ciento por ciento la redacción que propuso la Universidad de la República, que hace minutos leyó la doctora Bado.

En la Sección VI del Capítulo I sugerimos una redacción del artículo 49 porque queremos unirlo al artículo 36; parece haber una sola hipótesis de pérdida del derecho a la indemnización, que es la violación del deber de informar cuando viola dolo o culpa grave. En el contexto de la ley esta es la única posibilidad que existiría de perder el derecho a la indemnización. De la redacción actual contenida en el proyecto, no queda tan claro lo que establece el artículo 49. Por eso proponemos un pequeño matiz que modifica la redacción actual.

En el mismo sentido, proponemos una modificación a la redacción del inciso primero del artículo 51, que tiene que ver con el plazo de prescripción, concretamente, desde cuándo se cuenta este plazo. El tema de precisar desde cuándo se cuentan los plazos de prescripción -como comentaba sobre otro tema la doctora Ferrer- nos ahorra tiempo de discusión en los tribunales; es decir, determinar si la acción está prescripta o no, y si el plazo lo contamos desde acá o desde allá. No es nada más ni nada menos que la pérdida del derecho a accionar. Y estamos viendo el plazo, nada más ni nada menos, del derecho de prescripción del asegurado de accionar. Por tanto, nos parece más que importante que este tema quede claro. Este tema habría que vincularlo con lo que establece el artículo 35, y no queda tan claro que esta norma tiene que ver con el plazo para la aceptación o rechazo. Cuando ustedes lean la nueva redacción se van a dar cuenta de por qué nos parece imprescindible vincular el artículo 51 con el artículo 35.

En el Capítulo II, que refiere a los seguros de daños patrimoniales, reitero la precisión que hice en cuanto a que hay que remarcar que deben estar incluidos los seguros agrícolas.

El último punto que relevamos tiene que ver con el Capítulo III, que es el seguro de las personas. Aquí nos interesaron los artículos 92, 99 y 101. La primera precisión que

quiero hacer es que el seguro sobre las personas es diferente a todos los demás. Ustedes podrán pensar que esto es una obviedad. Y sí, no cabe ninguna duda de que es una obviedad. Pero, por ejemplo, algunas de las precisiones que hicimos de estos artículos, muy probablemente no las habríamos hecho si estuviéramos en sede de seguros patrimoniales. Al tratarse de seguros sobre las personas, el análisis de la norma es distinto porque el "ánimus" del asegurado es diferente. Al momento de contratar el seguro el "ánimus" del asegurado y del asegurador es diferente. Todo es absolutamente diferente. Por eso digo que algunas de las apreciaciones no las habríamos hecho.

En la segunda parte del inciso primero del artículo 92, hay un tema que resulta complejo, dado que tiene que ver con cuándo se excluye o no el riesgo. Directamente, nosotros proponemos que se autoricen como causales las que ya lo están en otras partes del proyecto. Digo esto para que no entreveremos el tema, porque ya está establecido cuáles son las causales de exclusión en otros artículos del proyecto, como en el 101, 95, 96 y 97. Entendemos que la segunda parte del inciso primero del artículo 92 viene a complejizar el tema. Es por eso que, directamente, sugerimos eliminar esta segunda parte.

Con respecto al inciso tercero del artículo 99, que tiene que ver con las causales de rescisión, consideramos que no está clara la redacción. Por tanto, proponemos una nueva redacción que es más clara y está en el informe que les entregamos.

Nuestra última inquietud tiene que ver con el inciso segundo del artículo 101, cuyo "nomen juris" es el acto ilícito, porque nos parece que no es clara la redacción. Por tanto, proponemos una redacción que, desde el punto de vista del vocabulario jurídico, sería más clara. Entendámonos: no es que el proyecto no sea claro. Nos dedicamos a perfeccionar el proyecto -porque para ello fuimos consultados- lo más que se pueda, teniendo en cuenta que van a ser aplicadores del derecho quienes utilicen esta herramienta, y para que lo sean de la mejor forma posible.

SEÑOR TELLECHEA.- Quiero señalar la satisfacción profunda de los integrantes del Instituto y de la profesora doctora Cecilia Fresnedo -que me acompaña-, que además es la titular de la Cátedra de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica y Directora del Departamento de Derecho Internacional de la misma Institución. En este tema, es la Secretaria Académica del Instituto Uruguayo que está en nuestra Dirección. Quiero señalar que hay una unidad de criterio.

Asimismo, quiero manifestar la satisfacción de colaborar con la elaboración legislativa, en este caso con la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes.

Concretamente, y dado el avance de la hora, quiero señalar que en este proyecto de ley, que atiende los distintos aspectos que hacen al contrato de seguro y sus modalidades, el Capítulo V refiere al Derecho Internacional Privado. Se trata de una regulación que, de alguna manera podríamos decir que es sintética, pero entendemos que aborda adecuadamente las necesidades y las cuestiones que plantean los contratos internacionales de seguros. Esta regulación, a través de tres artículos, atiende las dos cuestiones fundamentales que hacen a las relaciones privadas internacionales. Dicho de otra manera: qué ley, la ley de qué Estado, regula estos contratos internacionales, en el caso del seguro, y en otros casos, que hacen a la defensa de los derechos del justiciable, y en todo caso, del consumidor, que es la jurisdicción competente. Cuando hay un reclamo, tengo que saber ante los Magistrados de qué Estado hay que acudir.

Con respecto a estas dos soluciones -luego la doctora Fresnedo, que ha estudiado el tema, va a intervenir- queremos decir que son las que entroncan con la mejor tradición

de la regulación de la materia en nuestro sistema de derecho internacional privado, con las soluciones de nuestro sistema vigente -sin perjuicio de que hay un proyecto de ley general de derecho internacional privado destinado a actualizar el sistema normativo de fuente nacional en la materia-, consagradas por el Apéndice del Código Civil, la Ley Vargas, del año 1941, y también en materia de jurisdicción.

En materia de ley aplicable, se acude al criterio de someter el contrato internacional a la ley del lugar de cumplimiento, pero este lugar de cumplimiento no es de determinación libre por el intérprete -lo que crearía incertidumbre-, sino que aparece determinado, en la misma línea que hace el artículo 2399 del Apéndice del Código Civil, que dice: "Los actos jurídicos se rigen [...] por la ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas de interpretación contenidas en los artículos 34 a 38 inclusive del Tratado de Derecho Civil de 1889". En esta solución están presentes las regulaciones básicas -que aún perviven y que mantienen su sustancia- de nuestro sistema, producto inclusive del aporte fundamental de aquel primer gran constructor de nuestro sistema de derecho internacional privado, que fue el profesor Gonzalo Ramírez. Y ese lugar de cumplimiento aparece determinado en el domicilio del obligado en la prestación típica. Esto aparece precisamente en los contratos de transporte, sobre responsabilidad, seguros internacionales de vida, pensiones y retiro: el lugar del domicilio del deudor de la prestación característica, el asegurador; el asegurador que ha emitido la póliza, el asegurador que ha celebrado el contrato de seguros. Es correcto; es decir, es la agencia, la sucursal, el establecimiento. Y esto, incluso, incide -a nuestro entender en buena solución- en la jurisdicción, como veremos luego.

La otra gran solución que aparece consagrada en el artículo 112 es la que refiere a contratos de seguros sobre bienes inmuebles o a bienes que acceden al bien inmueble: es la ley del lugar de situación. Es el criterio de la aplicación de la llamada Lex Rei Sitae, también presente en nuestros textos de derecho internacional privado en todo lo que refiere a hurtos, incendios, etcétera. Estas dos soluciones inciden en lo que entendemos también es una correcta regulación del tema, que no digo que sea más importante, pero al menos es tan importante como la ley aplicable, que es la jurisdicción competente. Es decir, cuando el justiciable tiene que plantear la demanda, debe tener claro la jurisdicción a la que acudir y debe ser una jurisdicción accesible. Y aquí se consagran también dos criterios que están presentes en el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, en el Apéndice del Código Civil e, inclusive, en los Tratados de Montevideo; hay una posibilidad de elegir por parte del reclamante -eventualmente el asegurado- entre dos jurisdicciones. Uno es lo que se llama el criterio del "forum causae", es decir, el criterio del paralelismo: son jueces competentes los del Estado cuya ley regula la relación objeto de controversia. Este criterio, que viene ya desde fines del siglo XIX, tiene una gran ventaja: se evita un tema que hemos analizado y sobre el que mucho hemos escrito en el derecho internacional privado, que es realmente engorroso, que crea dificultades a las partes —en este caso, a las dos partes- y al juez, que es la aplicación del derecho extranjero. Porque si el juez pertenece al Estado cuya ley se aplica al caso, evita tener que estar informándose de un derecho extranjero, lo que siempre presenta dificultades; y además, evita los problemas que puedan surgir: si se está aplicando un derecho extranjero, este puede estar chocando con algo que es fundamental en la regulación de las relaciones privadas internacionales.

Este concepto viene desde los viejos Tratados de Montevideo, hasta el Apéndice del Código Civil y fue elaborado por la actual doctrina uruguaya. Es un concepto incluso elaborado por quien sigue siendo en este momento miembro y Director de Honor del Instituto, el profesor Opertti, cuando en 1979, al aprobar una convención sobre normas generales que precisamente consagra como principio, para defender los intereses

esenciales de un ordenamiento jurídico, la posibilidad de invocar el orden público internacional, que es la defensa de los principios esenciales de mi derecho, cuando la aplicación de una norma extranjera lo agreda. Entonces esto se vería facilitado si el juez está aplicando una ley extranjera. Si el juez actuante aplica su propia ley, esto se disminuye.

Y la otra solución atributiva de jurisdicción que se consagra -que también cuenta con una amplia tradición y aceptación en nuestro sistema- es el criterio subjetivo domiciliar, es decir: son competentes los jueces del domicilio. En este caso, ¿de quién? En este caso, del domicilio de la empresa, agencia, sucursal, establecimiento, que ha celebrado el contrato que emitió la póliza. Este es un criterio en esencia tuitivo, porque si contrato un seguro de vida con una empresa que tenga acá agencia, sucursal, oficina, en definitiva, estos son los jueces competentes y voy a poder acudir a jueces locales. Y si contrato un seguro por robo, incendio, etcétera, y acá está el bien inmueble, la ley aplicable será la ley uruguaya y los jueces serán uruguayos por partida doble: por ser jueces del Estado cuya ley se aplica al caso y por ser jueces del domicilio del obligado a la prestación característica, que sería la sucursal aseguradora.

Por lo tanto, creemos que es una buena y correcta solución la que se implementa en materia de contratos internacionales de seguro; hablo en plural porque hay diversos tipos previstos por el proyecto. Asimismo, desde el punto de vista de las Cátedras de Derecho Internacional Privado, el carácter imperativo, en función del tipo de contrato que se trata, es muy importante y, además, es una solución que ha sido y es recogida en nuestro derecho internacional privado vigente. Este artículo 114, en esencia, no innova; este artículo 114, es el artículo 2403 del Apéndice del Código Civil y es el artículo 5º —desde el profesor Alfonsín en adelante hay un importantísimo desarrollo doctrinal y jurisprudencial que atiende y apoya esta solución consagrada también en el ámbito regional por el texto hoy vigente- del Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1940, vigentes con Argentina y con Paraguay.

En definitiva, para terminar con esta aproximación al tema, queremos decir que la solución prevista en el proyecto de ley atiende en forma satisfactoria y específica las necesidades del contrato internacional de seguro.

SEÑORA FRESNEDO.- El doctor Tellechea ha hecho un análisis impecable de los temas de derecho internacional privado y comparto lo que ha dicho, pero quiero agregar algunas cosas.

Aquí se ha hecho referencia a la autonomía de la voluntad de las partes y se ha señalado por parte de dos integrantes de la Cátedra de Derecho Comercial la importancia que tiene en el derecho comercial este principio. Comparto eso: sin duda, en el derecho comercial es muy importante la autonomía de la voluntad material, es decir, la facultad de proveer contenidos materiales, que es lo que sucede en el derecho comercial interno. Sin embargo, en el derecho comercial internacional aparece lo que se llama la autonomía de la voluntad conflictual, que conceptualmente es algo absolutamente distinto de la autonomía de la voluntad material. La autonomía material tiene que ver con que las partes son libres de dar un contenido material sustantivo a su contrato; obviamente, siempre y cuando esa voluntad no contravenga soluciones legales indisponibles, porque si las cláusulas son leoninas, el juez se encargará de declarar su nulidad.

Ahora damos vuelta la página, porque la autonomía de la voluntad conflictual es otra cosa. Esta es la facultad que la ley -en el sentido amplio: el derecho- acuerda o no a las partes -y hago énfasis en el plural de "las partes"-, en forma más o menos amplia, siempre regulada en un estado de derecho, de elegir ley y/o juez; es decir, de dejar de lado las reglas de competencia legislativa y judicial que establece el legislador y optar por

otra cosa. Eso no es un derecho divino; eso es un derecho que da o no a las partes el legislador, el legislador nacional en una ley de fuente interna como, por ejemplo, esta, o el legislador internacional cuando se elabora un tratado o convención, que luego por supuesto es incorporado al orden jurídico de los Estados mediante la aprobación del legislador de cada Estado.

En nuestro sistema de derecho internacional privado, desde 1889 a la fecha, la regla es que la jurisdicción y la ley aplicable en el ámbito internacional las establece el legislador, y deja un margen a la voluntad de las partes en la medida en que la ley lo autorice, y tenemos varios ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico. La ley de mercado de valores contiene una norma de derecho internacional privado que autoriza expresamente al emisor de valores -siempre y cuando estos sean considerados valores conforme a la ley y sean de oferta pública internacional, ya sea pública o privada- de establecer unilateralmente ley y juez. Tenemos otro ejemplo en el Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción en materia de contratos internacionales, cuyo artículo cuatro establece, como regla general, que las partes pueden elegir la jurisdicción competente para entender, siempre y cuando esta no haya sido obtenida en forma abusiva.

SEÑOR CREIMER.- Pregunto si a Argentina le vino bien fijar la jurisdicción de la ley americana y de los jueces de Nueva York.

SEÑORA FRESNEDO.- A ese respecto, quiero contar que el profesor Werner Goldschmidt -famoso, renombrado y reconocido internacional privatista alemán argentino-, en su fundamentación, en los contratos de préstamo, de por qué había que admitir la autonomía de la voluntad de "lege ferenda" -porque por ahora no está incorporado en una norma vigente-, decía: "¿Qué pasaría si todos los préstamos internacionales, los bancos extranjeros, el BID, etcétera, nos impusieran una cláusula de aplicación de la ley y de jueces de Nueva York?". Yo, a contrario sensu, en mi tesis digo que por eso mismo no hay que admitirla, porque en el 99% de los casos es impuesta unilateralmente por la parte contractualmente, y no intelectualmente, más fuerte, lo que es mucho más amplio que el concepto de consumidor y de usuario. Hablo solo de parte contractual.

Tengo menos experiencia que la doctora Bado en materia de seguros, porque lo mío se limita al seguro de cargas, pero puedo decir que todo va en relación. Por supuesto que las empresas aseguradoras son multinacionales poderosas, pero la sucursal uruguaya es el pariente pobre de la casa matriz con sede en Londres. Es decir, no pinchan ni cortan, y las órdenes vienen de Londres: ¿qué puede elegir? La cláusula A, B o C, y punto, y entre ellas una que dice que ese contrato se rige por la ley y práctica inglesa y los jueces competentes son los de Londres.

Con respecto a la autonomía de la voluntad conflictual -que es el tema del derecho internacional privado; no me meto en la voluntad material, porque es el tema del derecho comercial de fondo y están los jueces para decir cuándo las cláusulas son leoninas, abusivas, etcétera-, es una realidad que en nuestro sistema la regla es la proscripción. Esto viene del siglo XIX, de la defensa de la soberanía nacional. Si algún colega fuera a leer esta versión taquigráfica dirá "¡Ya salió la prehistórica!". La soberanía pasó de moda. ¿Sabían que en Derecho Internacional Privado la soberanía pasó de moda? Ya no se habla de soberanía. Yo estoy con la regla de Buenos Aires de 1922 en materia de Derecho Marítimo, donde se estableció que cuando el contrato de transporte marítimo tenga por destino un puerto de Buenos Aires, se aplicará la ley argentina y son competentes los jueces argentinos y punto. Eso está plasmado en la ley de la navegación argentina que es de los años setenta. ¿Saben por qué es así? Por una cuestión de soberanía: no tienen ni pie ni cabeza que en un transporte Montevideo- Buenos Aires se

me imponga una cláusula para que compita la ley y un juez inglés, porque llamar por teléfono a Londres me sale más caro que el monto del reclamo.

Además, tenemos el marco general, que se aplica a este caso particular del seguro internacional. La autonomía de la voluntad de las partes, desde el título, implica bilateralidad: dos partes, y acuerdo de voluntad. Comparto todas las preocupaciones que planteó el señor Diputado Orrico, pero principalmente la primera, que figura en mi tesis y me preocupó desde siempre. En noviembre de 1993 un equipo grande de integrantes del Instituto estábamos en el Palacio Santos preparando la V Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado, en la que uno de los temas era la contratación internacional. Por supuesto, en la discusión se metió la autonomía conflictual, y por eso no se ratificó, acá ni en ninguna parte. Yo razonaba: si estamos tan contentos, tan chochos con las partes sentadas en una mesa negociando ley y juez, ¿por qué no excluimos a texto expreso los contratos de adhesión? La cátedra en pleno me respondió: "¡Ah, no! ¡Si toda la contratación internacional se hace mediante contratos de adhesión!". "Pues, por eso mismo necesitamos el 2403", reflexioné, porque ¿para qué está el legislador sino para buscar un equilibrio entre los intereses contrapuestos de las partes? Estoy totalmente en contra de la existencia de un interés del comercio internacional; no hay tal cosa que un señor llamado comercio internacional, y nadie dejó de comerciar con Uruguay porque esté vigente el Tratado N° 89, el Tratado N° 40 o el apéndice del Código Civil que proscriben la autonomía de la voluntad conflictual, ¿o ustedes se habrán enterado de algún barco que haya dejado de venir a Uruguay porque tenemos el 2403? ¡Vienen igual, y si los agarramos, pagan acá, sin necesidad de ir a Londres!

Pido disculpas por mi estilo, pero defiendo lo que pienso y hasta ahora nadie me ha convencido de lo contrario ni argumentado en contra de eso. Por supuesto, cuando hay dos empresas con equivalente poder de negociación, ¡fantástico!, que negocien lo que quieran. En ese sentido, no hay ningún problema, pero ¿eso cuándo sucede?, y ahora me remito a los reaseguros. También se dice que en contrato de fletamiento se negocia, como así también en contrato de reaseguro. Sé que el fletamiento no es el tema de hoy, pero les quiero contar que en los contratos de fletamiento a veces las pólizas vienen tachonadas y escritas a mano para que parezca que se negociaron; esto está dicho por abogados de las armadoras. Es decir, viene la póliza impresa con unas cuantas cositas corregidas a mano, para que parezca que el contrato fue negociado. El reaseguro se negocia, claro, pero —si se quiere podría mandar el número de ficha, sentencia y demás de algunos casos- sobre un formulario, las cláusulas A), B) o C). A veces la empresa aseguradora uruguaya, que está negociando con el reasegurador inglés, le dice: "Práctica, juez y ley inglesa, no", y se tacha del formulario, pero después los abogados de la reaseguradora plantean la demanda en Londres, y el juez inglés asume competencias.

En 2005 se festejaron los cien años de la Asociación Argentina de Derecho Marítimo y estuve presente. En los corrillos -que es cuando uno más aprende e intercambia-, un colega argentino decía: "Si no fuera por ese reconocimiento amplio del derecho inglés de la supuesta autonomía de la voluntad de las partes" -que en realidad es de una- "ellos andarían en bicicleta y nosotros en Rover"; ahora quizás habláramos de otra marca, porque en esa época un Rover era un auto super lujoso. ¿Por qué este colega dijo esto? ¿Por qué creen que surgieron todos esos estudios jurídicos en edificios de veinte pisos, con 2.500 abogados y nosotros tenemos estudios de tres abogados y pichuleamos, corriendo de un lado para otro? Porque es una industria, venden servicios. ¿Y cómo los venden? Validando la cláusula de jurisdicción del juez y la ley inglesa, ¿o acaso conocen algún contrato internacional con ley y juez uruguayos? Sí, alguno especial, pero la realidad es que viene dado de allá y si no te gusta, no consumas. Como se sabe, el inglés

es mucho más pobre que el castellano, pero es descriptivo y a eso ellos lo llaman, traducido al español, "tómalo o déjalo".

Sin embargo, si cuando subo a un avión me dicen que si me roban la valija me pagan US$ 3 o me hablan de los derechos especiales de giro, ¿cuál es mi opción? ¿Nadar hasta Europa, ir en canoa? Obvio que me voy a subir al avión igual. ¿Consentí algo? No, señor Diputado Orrico. ¿Por qué? Porque estoy tranquila por un marco regulador jurídico que estableció el legislador para buscar el equilibrio entre los intereses de las partes.

Voy a contar un caso real de jurisprudencia y, si se quiere, mando la sentencia. Cuando estalló la crisis de la fiebre aftosa en febrero de 2002, un cargamento importante de carne uruguaya no pudo entrar a Estados Unidos, no porque la carne estuviera infectada, sino porque dijeron "no entra nada de Uruguay, porque hay aftosa". Fue todo un lío: el exportador reclamó a la compañía de seguros -que puedo decir que era Royal, porque la sentencia está publicada-, Royal pagó al asegurado y reclamó contra el reasegurador, que era suizo. El suizo dijo que el asegurado, la empresa aseguradora no le había dicho que en Uruguay había aftosa, y no se sabía que en Uruguay había aftosa cuando se firmó el seguro. Entonces, como no quería pagar, se inicia el litigio en Uruguay. ¿Qué creen que hizo el reasegurador suizo? Entabló demanda en Londres, en base a la cláusula de ley y práctica inglesas, habiendo la indispendencia en Uruguay. La codificación es un debe, porque no tenemos normas de DIP, con alcance general; sí tenemos una suelta en el Protocolo de Buenos Aires, pero no de alcance general que la metimos en la ley de DIP. Este es un problema. ¿Qué creen ustedes que hizo el Juez inglés, sabiendo que ya había una acción iniciada en Uruguay? Asumió competencias, y siguió para adelante. A los seis meses -cuando todavía no había habido pronunciamiento ni nada- los abogados ingleses mandaron una cuenta de US$ 85.000 por honorarios. Todavía no se había resuelto el juicio y, además, preveían que el asunto iba para largo. ¿Saben lo que pasó? Hubo que llegar a un acuerdo inconveniente por la fuerza de los hechos, porque quién puede bancar un costo así; al final, se termina pagando más que el monto reclamado.

No me meto con el articulado, porque el doctor Telechea ya ha explicado impecablemente que sigue las disposiciones de los Tratados de Montevideo y de las reglas generales.

En cuanto al orden público, no me pronuncio sobre lo que dijeron las colegas acerca de este tema en el artículo 1º y demás. Solo quiero poner sobre la mesa -porque no se planteó- la distinción -muchas veces pasada por alto en general por los colegas en nuestro medio y por los Jueces- entre orden público interno y orden público internacional. Son conceptos distintos; el orden público interno comprende las normas que no pueden ser dejadas de lado por la voluntad de las partes, es decir, las normas no disponibles. Yo no puedo pactar en contra de los requisitos para celebrar un matrimonio válido en el Uruguay, o no puedo pactar que voy a adquirir la capacidad a los diecisiete y no a los dieciocho años; son normas no disponibles.

El orden público internacional es otra cosa, que ha sido objeto de desarrollo amplio desde siempre. Inclusive, la tesis de Alfonsín, publicada por los años cuarenta, se llama "El Orden Público Internacional". Además, hay un instrumento que para mí es la clave, que es la declaración hecha por la delegación uruguaya en Montevideo, en la Cidip II, al momento de firmar la Convención Interamericana de Normas Generales de Derecho Internacional Privado. Esa declaración está en la página web de la OEA; donde está la tabla de firmas y ratificaciones de la Convención están todas las declaraciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esa declaración establece el

alcance que la República le otorga al orden público. ¿Para qué? Precisamente, para distinguir -lo dice el texto de la declaración- entre orden público interno y orden público internacional en materia de ley aplicable y jurisdicción competente. En las cuestiones de Derecho Internacional Privado, lo relevante es el orden público internacional, no el orden público interno. Nosotros no nos metemos con el orden público interno; nos metemos solo con el orden público internacional.

Ahora voy a decir algo que es una interpretación personal pero con sustento en la Cátedra y -por supuesto- en la doctrina extranjera. A los efectos prácticos, si se sacara la disposición no pasaría nada. ¿Saben por qué? Porque el orden público es de principio. Normalmente se pone -y es pedagógico que se ponga, para el Juez y para los abogados de las partes-, pero opera de principio. Y voy a decir más: son los principios fundamentales en los que la República asienta su individualidad jurídica. Así está definido el orden público internacional en la declaración uruguaya que, dicho sea de paso, tiene fuerza de interpretación legal preceptiva, porque fue aprobada junto con la Convención. La Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados dice que tiene fuerza de interpretación legal preceptiva, no lo digo yo. Creo que entre esos principios, primero que nada está el acceso a la Justicia; no lo digo yo, lo dice la Convención Americana de Derechos Humanos, y todos los instrumentos de derechos humanos. Entonces, si a mí me afanaron o no me pagan una indemnización de $ 20.000, y me ponen cláusula de ley de Juez inglés, por más que me saquen acá, me digan que vale la autonomía, que no importa que no haya sido consentido, que esto y que lo otro, yo podría venir a reclamar acá. De todas maneras, prefiero -coincido en esto con el señor Diputado Orrico- que esté escrito.

Por último, si me permiten, voy a hacer una muy breve observación. Me pareció impecable todo el análisis que hizo la doctora Bado en cuanto al equilibrio, a las cláusulas limitativas, y a cómo las compañías de seguro cuantifican el riesgo para fijar el precio de la prima, pero hay otro elemento en el seguro de carga, que incide fuertemente en la determinación del precio de la prima. Me refiero al porcentaje de recupero de la compañía de seguros. Esta paga la indemnización y después que paga la indemnización -es el artículo 668 del Código de Comercio-, subroga al asegurado y repite contra quien causó el siniestro. En la medida en que recupere, baja el costo de la prima; pero en la medida en que no recupera, sube el costo de la prima y, si eso ocurre, los perjudicados somos todos nosotros. Les pregunto: ¿la cláusula de ley práctica inglesa -inglesa o cualquier otra, pero en esta materia siempre es la inglesa- y la correspondiente jurisdicción inglesa, con los costos que eso implica, no incide en la capacidad de recupero?

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- En primer lugar, quiero que conste expresamente en la versión taquigráfica el agradecimiento a las ilustrativas expresiones de todos los visitantes que hoy han abundado en darnos elementos para la mejor comprensión del proyecto.

En segundo término, desde mi punto de vista creo que en materia de seguros no hay voluntad de las partes sino contrato de adhesión. Cuando eso ocurre, hay una parte fuerte que impone sus condiciones y, si usted no quiere, no contrata, cuando en realidad está obligado a contratar.

En tercer lugar, si no entendí mal, lo que los artículos 112, 113 y 114 incorporan en el proyecto es lo que la normativa nacional e internacional, de acuerdo con la tradición jurídica de la República, ya establece, y lo que hace es consagrarlo y ponerlo negro sobre blanco, en todo caso, a los efectos docentes.

En cuarto término, me parece que el proyecto no comprende algunos elementos nuevos en la contratación de seguros, que es toda la utilización de la nueva mecánica de marketing y de venta. Me parece que es un gravísimo error, porque si hacemos una referencia al orden público y a la Ley N° 17.250 y, después, no comprendemos la agresividad en las ventas y la información que las empresas de seguro tienen para vender determinado tipo de productos, en la cual el que compra no tiene ningún conocimiento, ni siquiera se les impone mandar por escrito las condiciones de esa compra, más aún cuando hay una doble debilidad: es con la empresa de seguros y con el operador bancario que maneja mi tarjeta de crédito y de débito, todo eso aún más me deja, no ya en la adhesión, sino en la más absoluta indefensión. Entonces, desde mi punto de vista es una pena que eso no se tome en cuenta.

A su vez, tampoco se regula la intermediación. No está claro quién intermedia esto. Tal vez, no ocurra ahora, pero durante mucho tiempo se ha dado la situación de la venta de productos de seguros de vida en el extranjero, que en realidad después termina con una gran estafa, porque no se puede ir a litigar por pólizas a la circunscripción de Miami o de Nueva York. Entonces, desde esa perspectiva, el proyecto amerita un trabajo en profundidad. En general, hago mías las palabras del señor Diputado Orrico en cuanto al abordaje del proyecto.

Estas eran las constancias que quería hacer y una vez más agradecer, en nombre de todos, la participación de las Cátedras.

SEÑORA FERRER.- En primer lugar, las preguntas que formuló el señor Diputado Orrico han quedado anotadas. Antes de irnos intercambiamos nuestras direcciones de mail para que podamos respondérselas.

Por otra parte, el señor Diputado Michelini tocó un tema que para nosotros es muy importante: el de la intermediación en materia de seguros. Una de las cuestiones que aludimos en el informe de la UCU -no está en el informe de la Universidad de la República-, es que el artículo 31 menciona a la intermediación. El artículo 31 del proyecto dice: "Cuando en la emisión de póliza o su renovación interviniere un intermediario, debe constar su identificación". O sea que el legislador reconoce la existencia de la intermediación en el seguro.

Hay por lo menos dos anteproyectos de ley en materia de intermediación -algunos de los cuales inclusive se discutieron- realizados en el marco de AIDA.

Me interesa dejar claro dos puntos. Comparto plenamente la inquietud que planteó el señor Diputado con respecto a la necesidad de regular la intermediación. En los anteproyectos sobre intermediación, esas hipótesis que planteaba están previstas como no permitidas. No sería sensato incluirlo en esta disposición, porque esto regula el contrato de seguro; la intermediación es otro tema. Con mucho gusto podemos hacerle llegar los anteproyectos.

SEÑOR CREIMER.- Los comercialistas somos siempre partidarios de la autonomía de la voluntad para permitir que el comercio se desarrolle libremente, y acompañamos eso. Pero también acompañamos fervientemente las disposiciones de los artículos 50 a 53, en cuanto a los plazos de prescripción. Ya en la época de Napoleón se nota que las compañías de seguro tenían mucha influencia y establecían que el plazo de prescripción era de solo un año, y la ley lo eleva a dos. Pero, además, a pesar de que estamos de acuerdo con la autonomía de la voluntad y la libertad de contratar, me parece muy bien que el artículo 53 establezca una norma prohibitiva e inviolable: que el plazo no se puede acortar porque hoy, muchos Jueces en el país, aún rigiendo la Ley N° 17.250, aceptan como válido el acortamiento de los plazos de prescripción que está en casi todas las

pólizas de las compañías de seguro que andan por acá. De manera que el artículo 53 de este proyecto es muy bienvenido y tiene que quedar como una norma obligatoria.

SEÑORA BADO.- Hay algo que sería interesante y que lleva poco esfuerzo. Me gustaría que este proyecto se dividiera, que la regulación del contrato de seguros fuera en un proyecto y que en otro se hiciera lo propio con la parte de solvencia de la empresa de seguros, que ahora están juntos. En definitiva, todo lo que es la regulación de la empresa de seguros y la parte de estructura.

SEÑORA FERRER.- Los capítulos 1, 2, 3, 4 y 5 por un lado como Ley de Contrato de Seguro y los capítulos 6, 7, 8, 9 y 10 separados.

SEÑORA BADO.- Como se hace en el resto del mundo. A su vez, lo que dice el Diputado es una ley aparte, que se suelen llamar leyes de mediación y supervisión de los seguros privados, en las que se estructura la parte de oferta de los seguros y de obligaciones de los mediadores y corredores.

Eso sería prolijísimo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Obviamente, estamos frente a una ley compleja; llevará su tiempo. Como decía el señor Diputado Michelini, tendremos que estudiarla en profundidad. Hay muchos aspectos que no son comerciales como los previsionales y de seguridad social.

Les agradecemos la profunda exposición y todas las consideraciones ulteriores que nos quieran hacer llegar.

Se levanta la reunión.

≠